000092/2022

Comodoro Rivadavia, siete de abril de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. M. SA en autos: "G. M. A. c/M. C. s/ALIMENTOS" Expte n° 1448/18 s/INCIDENTE DE MULTA" Expte n° 92/2022**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. n°578/21) por haber S. M. SA interpuesto reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 26 de mayo de 2021 que hace efectivo el apercibimiento y le impone multa.

El primero es rechazado y se concede el segundo en relación y con efecto devolutivo (SI n° 16/2022).

I. La recurrente en su memoria (ID 335969) critica la decisión que le impone multa. Afirma que ha cumplido con la manda judicial. Solicita se deje sin efecto el apercibimiento realizado. Señala que el CBU informado por oficio está asociado al grupo familiar desde el 26/7/2017, por lo que la Sra. G. podía percibir cualquier reintegro que correspondiera resultando inoficiosas las intimaciones realizadas. Agrega que la actora podía enviar al correo electrónico de la empresa los comprobantes para la recepción de los reintegros. Manifiesta que contestó los oficios n° 1146/2020 y 394/2021 por correo electrónico, informó que los titulares son quienes gestionan o administran las cuentas y que la interesada podía loguearse en la web con los usuarios/DNI de sus hijos y la clave generada. Alega que la Sra. G. se habría contactado con su parte por correo electrónico pudiendo realizar gestiones para que sus hijos accedan a las prestaciones de salud. Insiste en el cumplimiento del deber requerido y la improcedencia de la sanción aplicada. Solicita se deje sin efecto la multa o, en su defecto, se reduzca la misma. Hace reserva del caso federal.

La Sra. G. contesta agravios (ID 347680) y solicita el rechazo del recurso.

La Sra. Asesora de Familia contesta vista (ID 606197) y sostiene la procedencia de la multa impuesta.

II. De las constancias del expediente principal de alimentos- expte n° 1418/18- surge que la Sra. M. G. en el mes de octubre de 2020, informa que fue dada de baja del grupo familiar asociado al titular C. M. de la empresa prepaga S. M. SA. Solicita se libre oficio a dicha entidad a fin que se le autorice como representante legal de sus hijos menores de edad a gestionar las prestaciones que necesiten, informa su CBU a fin de poder percibir los reintegros pertinentes.

Adjunta constancia de comunicaciones vía correo electrónico con la prestadora de salud por la que se le comunica que no se le brinda información por no ser socia y estar relacionadas personas menores de edad (10/11/2020).

Se libra Oficio n° 1146/20 el 17 de diciembre de 2020 por el que se hace saber a S. M. SA que M. G. está autorizada para realizar gestiones pertinentes para acceder a la cobertura médica de sus hijos, por cuenta y orden de C. M.. El oficio es recibido por la empresa el 18/12/2020.

La firma oficiada contesta e informa que el titular es C. M. y su grupo familiar (sus tres hijos menores de edad), que la señora G. no es parte del grupo familiar y que es el titular quien gestiona y administra la cuenta.

La progenitora adjunta constancia de un formulario de la página de internet de S. M. para registrarse. Este formulario se encabeza con la información que aC. que "la registración es personal e individual pudiendo hacerlo todo integrante del grupo familiar que sea mayor de 18 años", motivo por el que no pudo acceder en virtud que sus hijos son todos menores de edad y ella no está

incluida en el grupo familiar. Denuncia el incumplimiento de la prestadora a lo ordenado y comunicado por Oficio n° 1146/20 y solicita se libre oficio reiteratorio.

La magistrada ordena librar oficio reiteratorio, bajo apercibimiento de multa en caso de incumplimiento. Se libra Oficio reiteratorio N° 394/21 que fue recibido por la prestadora el 17 de marzo de 2021.

Contesta la empresa e informa que dio cumplimiento a lo ordenado. Expresa que la progenitora se contactó por el correo oficial de la firma y solicitó se modificara y se incluyera su CUIL para percibir los reintegros que correspondieran. Manifiesta que el CBU es el informado por C. M. y que solo se puede incorporar un CBU por titular. Sugiere que el titular comparta las claves con la progenitora.

Ante el incumplimiento de la prestadora de realizar gestiones a fin que la Sra. G. como representante legal de sus hijos pudiera acceder a prestaciones y reintegros, pide aplicación de multa para S. M. SA y se libre nuevo oficio a fin que arbitre los medios necesarios para que la progenitora pueda percibir los reintegros pertinentes, bajo apercibimiento de multa.

Se libra nuevo oficio n° 663/21 que es recibido por la firma oficiada el 15/4/21. En dicha oportunidad se indicó que debía arbitrar los medios necesarios a fin que la señora G. pueda percibir el reintegro de las prestaciones pertinentes, bajo apercibimiento de multa.

La actora denuncia el 4 de mayo de 2021 el incumplimiento por parte de la prestadora prepaga. Adjunta copia de los correos electrónicos remitidos a la firma solicitando se cumpla con lo ordenado y se autorice a su persona a percibir los reintegros y las respuestas negativas recibidas.

La magistrada hace efectivo el apercibimiento realizado por Oficio n° 394/21 y sus anteriores y

sanciona con multa de $ 10.000 a S. M. SA, ordena librar nuevo oficio reiteratorio y bajo apercibimiento de multa por $ 5000 diarios en caso de incumplimiento.

Se comunica esta manda judicial por Oficio n° 1157/21 del 8 de junio de 2021 que es recepcionado por la empresa el 9 de junio de 2021.

El 11 de junio de 2021 la empresa oficiada recurre la medida.

III. Cabe señalar que los artículos 804 del Código Civil y Comercial y los arts. 517 y 37 del Código Procesal, disponen que la magistratura podrá imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que se cumplan sus mandatos.

En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, siguiendo la doctrina de R. D. P. y C. G. V., sostuvo que para que proceda la aplicación de astreintes no es preciso que medie una conducta deliberada o dolosa del sujeto pasivo, siendo suficiente la mera negligencia o desidia del obligado, quien deberá en su caso, alegar o probar lo contrario (“Instituciones de Derecho Privado, Obligaciones 2, pág. 212, Editorial Hammurabi-José Luis Depalma, año 1999. Citado por STJCH S.D. 11/SCA/2013).

El apercibimiento de sanción de multa en caso de incumplimiento fue comunicado por Oficio n° 394/21, recibido el 17 de marzo de 2021 por la empresa de medicina prepaga sólo se limitó a contestar que había cumplido conforme su entender, que el CBU informado correspondía al titular del plan familiar y que solo podía incorporar un CBU por titular.

La manda judicial se reiteró por oficio N° 663/21, sin que la firma oficiada acreditara su cumplimiento o diera razones de la demora.

Cabe destacar que lo requerido a S. M. es que autorice a la Sra. G. a realizar gestiones de salud de sus tres hijos menores de edad por cuenta y orden del

titular C. M., y que se arbitraran los medios necesarios para que la madre percibiera los reintegros que correspondieran, denunciando el CBU de esta.

Las diligencias y gestiones requeridas no han sido cumplidas en tiempo y forma por la empresa de medicina prepaga, conducta que va en desmedro de la prestación de salud de tres niños menores de edad, uno de ellos con discapacidad.

Las contestaciones obrantes en la causa de alimentos en que la empresa dice los trámites a seguir para la obtención de las prestaciones médicas de los niños involucrados y/o reintegro, no significan que se haya cumplido con la manda judicial que, ponía a su cargo facilitar precisamente estas gestiones en virtud que la progenitora había sido desvinculada del grupo familiar inscripto, y por ello, requería la necesaria autorización para gestionar las prestaciones de salud de sus hijos y percibir los reintegros que correspondieran.

Ergo, no habiendo la recurrente acreditado el cumplimiento de lo ordenado ni justificado que la demora no le sea atribuible, corresponde rechazar el agravio y confirmar la sanción de multa de $10.000 por incumplimiento de los oficios n° 1146/2020, 394/2020 y 663/2021.

En relación al apercibimiento efectuado y comunicado por Oficio n° 1157/21 el 9 de junio de 2021 de aplicar multa de $5000 diarios por cada día de retardo, cabe señalar que no consta hasta el presente acreditado el debido cumplimiento de lo ordenado en su oportunidad, persistiendo la firma oficiada en la falta de respuesta oportuna y la omisión de realizar gestiones necesarias para que la progenitora como representante legal de sus hijos perciba los reintegros que correspondan y que haya acreditado. En consecuencia, la

recurrente no acredita los extremos invocados de modo tal que habilite la revisión de lo resuelto.

La posición en el mercado de la recurrente como prestadora de medicina prepaga, la naturaleza jurídica y finalidad de la astreintes demuestran que el monto de la misma es razonable, por lo que se confirma la sanción.

Conforme lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de S. M. SA y confirmar la resolución de fecha 26 de mayo de 2021 en cuanto es materia de agravio.

IV. Costas y honorarios.

Esta Cámara en su anterior integración, sostuvo que en casos como el presente, no es pertinente que el juez de grado se expida sobre la imposición de costas y regule honorarios en el auto en crisis, en virtud que constituye una excepción al inciso 3° del art. 162 del CPr., pues queda diferida la cuestión para la oportunidad que recaiga pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta en subsidio (SALA B SI 172/2017.).

En consecuencia, corresponde de oficio revocar la imposición de costas y los honorarios regulados en el punto 3) de la sentencia interlocutoria n° 16/22.

V.- Atento como se resuelve, las costas se imponen a la recurrente vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 CPr.). Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad con la labor desarrollada, naturaleza autónoma del proceso, etapas cumplidas, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 5 a 7, 32 y conc Ley XIII N°4 y Ley XIII N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso interpuesto por S. M. SA y confirmar la resolución de fecha 26 de mayo de 2021,

sentencia interlocutoria n° 16/22 en cuanto fuera materia de agravio.

2) Revocar de oficio el punto 3) de la sentencia n° 16/22 e imponer las costas a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios de las Dras. L. J. D. M., A. C. R. y R. R., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalentes a 8 jus y los de la Dra. M. A. F. A. en la suma de pesos equivalentes a 8 jus.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Notifíquese, regístrese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 132 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS